

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



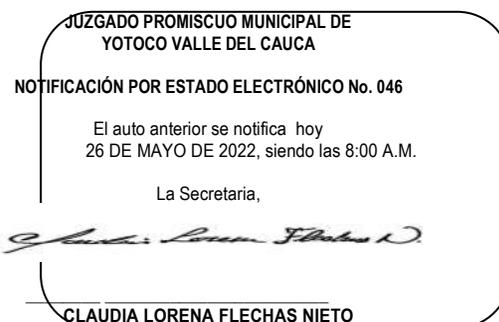
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

SECRETARÍA. La presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA interpuesta por MICHAEL FERNANDO, JUAN FELIPE e ISABELLA BEDOYA OCAMPO, mediante apoderado judicial donde es causante la Sra. LILIANA MARIA OCAMPO DOMINGUEZ, ingresa al despacho para para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo (art. 90 CGP).

Se deja constancia que al verificar el correo de remisión de la demanda allegada por el buzón: repartoyotoco@cendoj.ramajudicial.gov.co, recibida el 17 de mayo de 2022 a las 13:26 p.m., los anexos referidos como pruebas de la demanda, se encuentran ilegibles en su mayoría y como en el caso del registro civil No.28544120 NIP 9810910 se encuentra incompleto, razón por la cual no se puede realizar la verificación de la exactitud y contenido de aquellos a que refiere el inciso tercero del art. 89 del CGP, así como tampoco permite establecer si tales documentos acreditan su calidad de herederos. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 25 de mayo de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco de mayo de dos mil veintidós
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 207

SUCESION: 2022-135

Los señores MICHAEL FERNANDO, JUAN FELIPE e ISABELLA BEDOYA OCAMPO, mediante apoderado judicial, interponen demanda para adelantar proceso de SUCESION INTESTADA frente a la masa sucesoral de la causante Sra. LILIANA MARIA OCAMPO DOMINGUEZ.

Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 17; el inciso segundo del art. 25; el numeral 5 del art. 26 y, numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, este juzgado es competente para conocer del asunto.

Ahora bien, corresponde al Juzgado calificar la demanda en los términos del artículo 90 del CGP concordado con los artículos 82, 83, 84 y 89 ibídem. Al respecto, se encuentra que la misma presenta falencias que conducen a su inadmisión, y por ende deberán corregirse, como en seguida se explica:

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

1. Pese a que el poder suscrito por los poderdantes y el abogado cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 y 75 del CGP concordados con el **art. 5 del Decreto 806 de 2020** conforme a la jurisprudencia vigente – Auto del 03 de septiembre de 2020 de la Corte Suprema de Justicia Expediente radicado No. **55194**¹ aplicable, en este caso, su última hoja se encuentra ilegible.
2. Como se indicó en la constancia secretarial, los anexos aportados a la demanda y relacionados como pruebas se encuentran ilegibles en su mayoría y como en el caso del registro civil No.28544120 NIP 9810910 se encuentra incompleto, razón por la cual no se puede realizar la verificación de la exactitud y contenido de aquellos a que refiere el inciso tercero del art. 89 del CGP, así como tampoco se puede establecer si tales documentos acreditan su calidad de herederos y si están reconocidos como tal, y por ende no permite al Juzgado resolver sobre la demanda en los términos del art. 90 del CGP.
3. Significa lo anterior que todos los anexos de la demanda fueron escaneados de forma borrosa e ilegible, lo que imposibilita su lectura y estudio.

Con todo, para que una vez se subsanen dichos yerros pueda estudiarse de fondo la demanda, por celeridad y economía procesal **desde ya se le advierte a la parte demandante a través de su apoderado que, deberá verificar, tanto la demanda como en el poder y los anexos, lo siguiente:**

- a) La medida cautelar de embargo y secuestro solicitada no cumple con lo dispuesto en el art. 83 del CGP, pues a pesar que se indica su lugar de ubicación NO se determina, específicamente, cuales bienes serán objeto de aquella en los términos del inciso tercero del artículo 83 del CGP (por su cantidad, calidad, peso, medida o los identificará según sea el caso). Es decir, no basta con indicar que son objeto de la medida los bienes *muebles, enseres y retención de los dineros que arroja como producto diario en establecimiento de comercio, en un 100%*, sino que debe identificarlos e individualizarlos, o ajustarse lo establecido en los artículos 516 y 28 numeral 8 C.Co.
- b) En los inventarios y avalúos, como en la demanda, se hace una “estimación” del activo en la suma de \$10.000.000, pero NO aporta un avalúo de los bienes relictos conforme al numeral 6º del artículo 489 del CGP concordado con el art. 444 ídem, el cual incluso es necesario aportar a efectos de determinar la cuantía de los bienes relictos y así mismo, para establecer en forma precisa y clara a cuanto corresponde el ACTIVO como el PASIVO en el trabajo de partición y adjudicación y, tratándose de un establecimiento de comercio también establecer si existen o no acreedores susceptibles de ser citados al proceso.

¹Auto de 03 de septiembre de 2020. La Corte recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **un poder para ser aceptado requiere:**

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.

ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.

iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

- c) En el acápite de notificaciones no se indica de qué municipio es la dirección aportada como de notificaciones de los demandantes y, el correo electrónico aportado para notificaciones es el del apoderado (arcejimmyfernando@yahoo.es), respecto de lo cual se considera necesario que se aporte un correo que pertenezca a cada demandante, en los términos del artículo 6° del Dcto 806 de 2020 que señala que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes y, este preferentemente, debe ser diferente al del apoderado o en su defecto precisar si estos tienen o no correo electrónico.

El Juzgado se reserva la facultad de valorar otros aspectos una vez se aporten la demanda y los ANEXOS EN FORMA COMPLETA y LEGIBLE.

Conforme a lo anterior, habrá de inadmitirse la demanda teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 y el inciso 3° del artículo 83 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca,

RESUELVE:

- 1°. INADMITIR la demanda, acorde con lo expuesto en las motivaciones precedentes.
- 2°. Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
- 3°. RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JIMMY FERNANDO ARCE VELA, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8990362583d1a40ccceb615bb8096160d92fed890be80f513fb8db7dff0967**

Documento generado en 25/05/2022 04:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>